



TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

“LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE MODIFICAR EN EL ACTO DE LA VISTA DE JUICIO POR DELITO LEVE EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE DELITOS.”

“THE FACULTY OF THE JUDGE TO MODIFY IN THE ACTO OF THE HEARING OF TRIAL FOR MINOR OFFESNE THE CRIMIINAL PROCEDURE FOR THE PROSECUTION OF CRIMES.”

AUTOR: MARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR/A: PROF. ABG. JOSÉ LUIS HOLANDA OBREGÓN

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE DELITOS LEVES.	4
2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	5
2.2. COMPETENCIA.	7
2.3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DEL MINISTERIO FISCAL.	7
2.4. VÍAS PROCEDIMENTALES.	8
3. SUPUESTO DE HECHO.	11
3.1. DELITO DE LESIONES Y DELITO LEVE DE LESIONES.	1111
3.2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.	1313
3.3. PRINCIPIOS O DERECHOS AFECTADOS EN EL SUPUESTO.	144
3.2.1. El Derecho al Juez imparcial	144
3.2.2. Regla de la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones	166
3.2.3. Principio acusatorio.	188
3.4. ESTRATEGIA DE DEFENSA.	211
3.5. DECISIÓN DEL JUZGADOR.	266
4. SOLUCIONES ABIERTAS PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA.....	288
5. CONCLUSIONES.....	2929
6. BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.....	311
6.1 BIBLIOGRAFÍA.	311
6.2. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	322
6.2.1. Tribunal Supremo.	322
6.2.2. Tribunal Constitucional	333
6.2.3. Audiencias Provinciales.	344

1. INTRODUCCIÓN.

Con independencia de la necesidad de realizar una breve introducción y explicación teórica sobre el procedimiento para el juicio de delitos leves, este trabajo se focaliza en un aspecto mucho más concreto, y es la facultad del juzgador de modificar en el acto de la vista del juicio de delitos leves el procedimiento penal por el que se está enjuiciando una infracción criminal, sin que las partes lo hayan solicitado, con la problemática y las consecuencias que eso lleva aparejado. Este es un tema que se da en varias ocasiones y que consiste en que, cuando citan a las partes para un juicio por delito leve, en el acto de la vista, el juez suspende la misma para que se siga bajo el procedimiento abreviado, porque, por ejemplo, las lesiones del perjudicado son constitutivas de delito y no de delito leve.

La discusión se genera en tanto en cuanto, se está modificando un auto previo firme y consentido por las partes, que declaraba los hechos constitutivos de un delito leve. Esta modificación, desde el punto de vista procesal no parece correcta, ya que ese auto, que no se ha recurrido en tiempo y forma por las partes, es firme, con la consiguiente imposibilidad de ser revisado y aún menos, modificado con posterioridad de oficio.

Este suceso, que ocurría en el antiguo procedimiento del juicio de faltas, no ha sido estudiado, analizado y modificado en el actual procedimiento de juicio de delito leve, ya que se ha producido una aceptación casi unánime por parte de los profesionales del Derecho, especialmente los abogados defensores, de esa manera de proceder dudosa, ante todo, desde la perspectiva legal.

Para abordar este tema: se van a explicar, de forma breve, las características del procedimiento para el juicio de delito leve; se va a realizar una exposición de los problemas que, la modificación de ese auto, origina, desde el punto de vista del acusado; se va a analizar la jurisprudencia existente que examina la cuestión; y se va a plasmar, todo ello, en la resolución de un caso práctico, en el que se den posibles y diferentes formas legales de afrontar este problema en la práctica cotidiana del abogado defensor.

2. EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE DELITOS LEVES.

El ordenamiento jurídico español, tradicionalmente, ha diferenciado dos grandes categorías de infracciones penales en función de su gravedad, los delitos y las faltas. Esta distinción es causa de que la estructura original de los procedimientos penales también se dividiera, en función de esa tipología delictiva, en el procedimiento ordinario por delito y en el juicio de faltas.

El legislador, con el objetivo de dar una mayor brevedad y sencillez a la tramitación de aquellas actuaciones delictivas menos relevantes, estableció para el enjuiciamiento de las faltas, un procedimiento breve, sencillo y adecuado a esas infracciones penales menores, en el que prescindiendo de fase de instrucción, se acortaban los plazos entre la incoación del procedimiento y la celebración del acto del juicio.

A lo largo de las numerosas reformas legislativas que el *Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (a partir de ahora, LECrim), ha sufrido desde su promulgación, el procedimiento por el que se enjuician las faltas, apenas ha sido modificado. Fue en el año 2015, cuando, por medio de la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (CP), se produce la supresión del Libro III de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, esto es, aquel que recogía las faltas y sus penas. El artículo único nueve de la *LO 1/2015* modifica el artículo 13.3 CP¹, que desde el 1 de julio de 2015, tiene la siguiente redacción: “son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”. Sin embargo, con respecto al proceso de enjuiciamiento de los delitos leves, no se ha producido nada más que la acomodación al antiguo procedimiento de juicio de faltas de esta nueva realidad penológica de manera casi imperceptible². La actual regulación de este procedimiento aparece entre los artículos 962 a 977 de la LECrim, ambos inclusive.

¹ La redacción anterior del artículo 13.3 del Código Penal era: “son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”.

² MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lección 31. El Juicio ordinario por delitos leves”, en *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2015, p. 501.

A continuación, se va a realizar un breve repaso a las características iniciales de iniciación del procedimiento de juicio de delito leve, hasta el señalamiento de la vista, momento, en el que se da la circunstancia objeto de la presente obra.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este procedimiento conoce de los llamados delitos leves³. La nueva regulación plantea en este sentido algunas dificultades interpretativas, pues a diferencia de lo que ocurría con las faltas en la anterior versión del CP, que las concentraba en su Libro III, y que contenía un *numerus clausus*, los delitos leves los encontramos dispersados a lo largo del Libro II, integrando en ocasiones subtipos atenuados de delitos menos graves de semejante factura típica, lo que exige a la postre un esfuerzo adicional de identificación que pasa por un análisis metódico y cuidadoso de la pena o penas nominalmente asignadas a cada figura penal. El Código penal, en su artículo 13.3,

³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Promotor de la Acción Disciplinaria, Unidad de Atención Ciudadana, en *Guía sobre el Juicio por Delitos Leves*, p.2. Disponible en Internet en <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCI%C3%93N%20CIUDADANA/FICHERO/20160922%20Gu%C3%ADa%20sobre%20el%20Juicio%20por%20Delitos%20Leves.pdf> [Consultado el 20 de octubre de 2016].

Este documento identifica un elenco de delitos leves:

- Lesiones de menor gravedad.
- Golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión.
- Amenazas leves.
- Coacciones leves.
- Mantenimiento contra la voluntad del titular, fuera de horas de apertura, en domicilio social de la persona jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
- Hurto de cuantía inferior a 400 euros.
- Sustracción de cosa mueble propia.
- Alteración de lindes con utilidad inferior a 400 euros.
- Distracción de aguas con utilidad inferior a 400 euros.
- Estafa de cuantía inferior a 400 euros.
- Administración desleal con perjuicio patrimonial inferior a 400 euros.
- Apropiación indebida de dinero con perjuicio patrimonial inferior a 400 euros.
- Apropiación indebida de otras cosas muebles ajenas por cuantía inferior a 400 euros.
- Defraudación de luz, gas, agua, telecomunicaciones, etc., de cuantía inferior a 400 euros.
- Uso indebido de equipo terminal de telecomunicación ajeno, con perjuicio inferior a 400 euros.
- Daños de cuantía inferior a 400 euros.
- Uso de moneda falsa cuyo valor aparente no exceda de 400 euros.
- Distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos cuyo valor aparente no exceda de 400 euros.
- Uso público e indebido, sin autorización, de uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial.
- Falta de respeto a la autoridad.

establece, como ya hemos reflejado, que “son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”, y añade en el artículo 13.4, *in fine*, “cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.” Por tanto, la determinación de un acto delictivo como leve, va en función de la pena que tenga aparejada en la Ley penal.

Cuando se refiere la Ley a la pena, se está refiriendo a la pena en abstracto determinada en la norma, y no a la pena que se individualiza en sede judicial en función de cada caso concreto, y tomando en consideración el análisis del *iter criminis*, grado de participación del sujeto, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, etc⁴.

Con respecto a los delitos que lleven aparejadas penas compuestas o accesorias, la Circular de la Fiscalía General del Estado (FGE) 1/2015 concluye que el delito, que tenga asignadas dos o más penas de imposición conjuntas o alternativas, sólo es leve si todas ellas tienen rango de leve (artículo 33.4 CP) en toda su extensión o en una parte. Secundando este criterio, la *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, incorpora una disposición adicional séptima a la LECrim que establece que “sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, los delitos que alternativa o conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado o, en su caso, por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto.”

⁴ MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C., *Circular de la Fiscalía General del Estado número 1/2015, de 19 de junio de 2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015*. Disponible en Internet en https://www.sup.es/sites/default/files/pdf/1a_Circular_fiscalia_1_15_delitos_leves.pdf. [Consultado el 25 de octubre de 2016] Y añade que: “En el nuevo ordenamiento lo que acredita la levedad de la infracción es el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, no su techo, de tal manera que si el límite mínimo se sitúa en la cuantía o tiempo previstos en el art. 33.4 CP, el delito es leve aunque el límite máximo de la pena asignada se prolongue hasta el tramo reservado en el art. 33.3 CP a su modalidad menos grave.”

2.2. COMPETENCIA.

En cuanto a la competencia objetiva, el artículo 14.1 LECrim es claro, y señala que, para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, será competente el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo. En este sentido, y a pesar de que el legislador no ha modificado la expresión “juicio de faltas”, el artículo 87.1.c de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)*, establece que conocerán los Juzgados de Instrucción: “del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.”

En cuanto a la competencia territorial, se sigue la regla del artículo 15 de la LECrim, y será competente el órgano judicial del sitio donde se cometa la infracción criminal.

2.3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DEL MINISTERIO FISCAL.

El principio de oportunidad lo introduce el artículo 963.1 de la LECrim⁵. Así las cosas, el Ministerio Fiscal tiene facultades para disponer el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite a la vista de las siguientes circunstancias: 1.- Que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las circunstancias personales del autor; 2.- Que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales se entenderá que no existe interés público

⁵ El artículo 963.1 de la LECrim en su primer apartado señala: “1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y

b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.”

relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

Este principio de oportunidad significa que un procedimiento incoado por el Juzgador, puede finalizar con la decisión del acusador público sin más debate ni condición. Esta circunstancia ha sido objeto de crítica, a la que me sumo, por el autor MORENO CATENA que, indica, que esta innovación no ha sido suficientemente valorada y debatida, añadiendo que se modifica de manera oculta uno de los pilares del derecho procesal español, como es el principio de legalidad⁶.

2.4. VÍAS PROCEDIMENTALES.

La LECrim distingue tres supuestos de enjuiciamiento de los delitos leves:

A) Enjuiciamiento inmediato de los delitos leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias.

Se trata de un procedimiento que persigue la rapidez en el enjuiciamiento del hecho delictivo. Se pretende que sea el propio Juzgado de Guardia quien celebre el juicio. Para ello, es necesario que las citaciones a los ofendidos, perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, las realice la Policía Judicial (artículo 962 LECrim⁷), eso sí, coordinadamente con el Juzgado de guardia o con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (artículo 962.4 LECrim).

Fuera de estos casos, el artículo 964.2 de la LECrim, permite enjuiciar de forma inmediata el resto de delitos leves siempre que esté identificado el denunciado, fuere posible la citación de todas las personas que deban ser convocadas mientras dure el turno de guardia y se presente la denuncia directamente por el ofendido.

⁶ MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lección 31. El Juicio ordinario por delitos leves”, en *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2015, p. 504.

⁷ Dispone el artículo 962, que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de los mencionados delitos leves, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

Para MORENO CATENA, la interpretación restrictiva de este precepto carece de sentido en cuanto a que solo se pueda tramitar el juicio inmediato de delito leve cuando la denuncia sea interpuesta por el ofendido. Para este autor, el procedimiento se extiende al enjuiciamiento de cualquier delito leve, con el único requisito de que se puedan practicar todas las citaciones necesarias⁸.

Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas:

a) De las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, como la posible sanción con multa de 200 a 2000 euros (artículo 967.2 LECrim).

b) De que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan.

c) De que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Tras la recepción del atestado policial, el Juez de guardia, en virtud del artículo 963 LECrim, puede, bien incoar el juicio, o bien, adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- El sobreseimiento por razones de oportunidad que hubiera solicitado el Ministerio Fiscal comunicando dicha decisión a todos los que hubieran sido citados y notificándolo a los ofendidos por el delito.
- La inmediata celebración de la vista en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o, si aun no habiendo comparecido alguna de ellas, no considera necesaria su presencia.
- Seguir el procedimiento del artículo 965 si no fuera posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia.

⁸ MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lección 33. El enjuiciamiento rápido de delitos”, en *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2015, p. 541. Defiende este autor: “En realidad no se entiende la restricción en la aplicación de este procedimiento por razón de la persona del denunciante, refiriéndose el precepto solamente a la denuncia del ofendido, con lo que parece excluir que la denuncia se hubiera presentado ante el órgano judicial por un tercero que no tenga la condición de ofendido o perjudicado. Esta interpretación carece de sentido, por lo que debe considerarse de aplicación este procedimiento especial siempre que sea posible citar a todos cuantos deban estar en el juicio, cualquiera que sea la procedencia de la *notitia criminis*.”

B) El enjuiciamiento ordinario (artículo 965 LECrim).

En los casos en que no es posible el enjuiciamiento inmediato durante el propio servicio de guardia, si el Juez estimara que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de Instrucción, y que no procede el sobreseimiento por razones de oportunidad, el Juez de Instrucción incoará juicio de delito leve, mediante el correspondiente auto. Este auto contendrá la fijación de los hechos acontecidos como susceptibles de delito leve, y puede ser recurrido por las partes mediante el correspondiente recurso de reforma en los tres días siguientes a su notificación, y de forma subsidiaria, mediante recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación. En caso de no ser recurrido, este auto adquiere firmeza y no puede ser modificado con posterioridad. Tras esto, el Letrado de la Administración de Justicia procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día más próximo posible y, en cualquier caso, en un plazo no superior a siete días.

Si la competencia corresponde a otro Juzgado, el Letrado de la Administración de Justicia le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones correspondientes (artículo 965.1.2º LECrim).

C) Cuando en el seno de un procedimiento abreviado, dice ARMENTA DEU, el Juez de Guardia reputa delito leve el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias previas, puede remitirse la tramitación a lo dispuesto en el artículo 963 LECrim o, lo que es lo mismo, al enjuiciamiento rápido de delitos leves⁹.

⁹ ARMENTA DEU, T., “Lección Diecisiete. Especialidades del procedimiento abreviado (Breve repaso)- El Procedimiento por delitos leves”, en *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2015, p. 356.

3. SUPUESTO DE HECHO.

Después de hacer un breve análisis del procedimiento de delito leve para, así, fijar en qué procedimiento judicial nos encontramos, el problema del que versa este trabajo se origina como resultado de varias actuaciones que se producen durante el proceso, que conducen a una vista oral, y que culminan con la decisión del juez, de oficio, de suspender la misma y transformar el procedimiento de juicio por delito leve en procedimiento abreviado al calificar los hechos como de delito.

3.1. DELITO DE LESIONES Y DELITO LEVE DE LESIONES.

Antes de entrar en la explicación del caso concreto, es necesario realizar una breve explicación del delito que se va a manejar en este trabajo, con el fin de que sea más sencilla su comprensión. El supuesto de hecho que se va a estudiar va a tratar sobre el delito de lesiones, que aparece regulado en el artículo 147.1¹⁰ CP y el delito leve de lesiones, que se tipifica en el artículo 147.2¹¹ CP.

La acción típica de este delito es la de causar un menoscabo de la integridad corporal, salud física o mental en otra persona. Ha de existir dolo directo, cupiendo asimismo el eventual¹², aun cuando también serán imputables determinadas acciones no dolosas sino imprudentes - por ejemplo, contagios sexuales-, e incluso la comisión por omisión. En otras palabras, es necesario que exista ánimo de lesionar (*animus laedendi*), de herir, golpear, de menoscabar la integridad o la salud física y mental o maltratar a otro.

Además de lo anterior, toda lesión imputable penalmente como delito precisa de dos circunstancias que tienen que concurrir de manera secuencial. En primer lugar, una primera asistencia profesional que supere el umbral de la primera atención facultativa,

¹⁰ El artículo 147.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”

¹¹ El artículo 147.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dice: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.”

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, número 1063/1986, de 3 de marzo de 1986.

destinada a recuperar la salud del paciente lesionado. Y la segunda, que las lesiones precisen para su curación de tratamiento médico o quirúrgico, precisando que dicho tratamiento curativo puede ser realizado por un enfermero, siempre que obedezca a una prescripción o encomienda realizada por el médico¹³.

En cuanto al delito leve de lesiones, consiste en aquella conducta en la que por cualquier medio o procedimiento se produzca una lesión que menoscabe la integridad corporal o salud física o mental de la persona afectada, siempre que ésta requiera solamente de una sola asistencia facultativa, o de la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión.

Es la necesidad objetiva, o no, de tratamiento médico lo que diferencia el delito de lesiones del delito leve de lesiones. Así lo establece la jurisprudencia de manera unánime. La Sentencia del Tribunal Supremo, número 298/2010, de 11 de marzo, establece que: “el delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal exige que la lesión sufrida requiera objetivamente para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. No es el tratamiento efectivamente recibido lo que convierte la lesión en delito, sin la objetiva necesidad de recibirlo para la sanidad¹⁴.”

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) número 732/2014 de 5 noviembre de 2014.

¹⁴ Continúa la STS 298/2010: “En este sentido la jurisprudencia señala que la necesidad objetiva de tratamiento se impone como criterio definidor de la exigencia típica apreciada según la *lex artis*, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o por la propia víctima (SS 20 de marzo de 2002, 27 de octubre de 2004; 23 de octubre de 2008; 17 de diciembre de 2008). Como señala la Sentencia de 27 de julio de 2002, el tratamiento ha de ser objetivamente necesario, y así, aunque éste no se aplique, podrá ser delito la causación de una lesión que necesite objetivamente de tratamiento, y no serlo una lesión a la que se aplicara tratamiento si éste no fuere objetivamente necesario en el caso, pues de otro modo quedaría a la discreción de la víctima la realización del tratamiento. En análogo sentido las Sentencias anteriores de 1 de marzo de 2002, y 11 de abril de 2000 entre otras ya habían declarado que no puede quedar en manos del facultativo, según sea más o menos exigente, la decisión sobre la existencia de un delito o de una falta, como tampoco puede quedar en manos de la víctima la decisión de si necesita, tras la primera asistencia, un tratamiento posterior médico o quirúrgico.

Por consiguiente siendo elemento objetivo del delito de lesiones la "necesidad" del tratamiento y no el hecho por sí mismo de haber sido dispensado, es preciso que exista prueba de cargo que apoye esa necesidad objetiva, y que se incorpore la prueba al razonamiento valorativo de la Sentencia.”

3.2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El supuesto de hecho es el siguiente:

Nuestra actuación lo es en defensa del denunciado. El día 3 de junio de 2016 se produce una agresión física por parte de un particular a otro. Como toda *noticia criminis* que es conocida por el juzgado, precisa de un periodo, más largo o más breve, de Diligencias previas con el objetivo de fijar los hechos delictivos acontecidos y, en base a los mismos, encauzar el procedimiento establecido legalmente.

Tras este periodo de Diligencias Previas, el Juez, en fecha 7 de julio de 2016, dicta un auto de incoación de Juicio por delito leve, para seguir su procedimiento en base a los artículos 965 y siguientes LECrim. Este auto contiene una relación de hechos acontecidos que son susceptibles de delito leve, ya que bajo las diligencias que se han realizado hasta la fecha, no indican que la víctima haya precisado de tratamiento médico, por lo que no se puede considerar delito de lesiones del artículo 147.1 CP, y ha de tramitarse como delito leve de lesiones del apartado segundo del precepto 147 CP.

Además de la fijación de los hechos, se produce el señalamiento del acto de juicio oral para el 10 de noviembre del 2016 a las diez de la mañana en el Juzgado de Instrucción número cinco de Torrelavega. Como consecuencia, se produce la citación al Ministerio Fiscal, como acusador público para que se persone en el acto de la vista, el 1 de septiembre del 2016. Así mismo, el 5 de ese mismo mes, se notifica la citación a las partes denunciadas y denunciadas, que en ese momento ya se encuentran asistidas de abogado.

Este auto, como se ha dicho *ut supra*, puede ser recurrido por las partes mediante el correspondiente recurso de reforma en los tres días siguientes a su notificación, y de forma subsidiaria, mediante recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación. Sin embargo, ni el Ministerio Fiscal, ni la parte denunciante -personada como acusación particular-, recurren el contenido de dicho auto. Esta circunstancia origina que el acto adquiera firmeza.

Llegado el día de la vista, en fecha 10 de noviembre de 2016, las partes se personan en el Juzgado, y al comenzar el acto, el juez, de oficio, y sin que ninguna de las partes lo solicite, suspende el juicio y anuncia la transformación del procedimiento

de juicio por delito leve a procedimiento abreviado (artículo 757 y ss. LECrim). Fundamenta dicha decisión en el hecho de haber tenido conocimiento del informe del médico forense, que fija la existencia de tratamiento médico, necesario para la sanación de la víctima, por lo que no se trata ya de delito leve sino, de delito de lesiones del artículo 147.1 CP.

Dos días después, el 12 de noviembre de 2016, el juez dicta auto recogiendo por escrito la decisión adoptada en el acto de la vista, transformando el procedimiento en abreviado, erigiéndose él mismo en juez instructor de la causa, en virtud del artículo 760 LECrim¹⁵.

3.3. PRINCIPIOS O DERECHOS AFECTADOS EN EL SUPUESTO.

Este apartado del trabajo tiene por objeto explicar de forma breve y teórica, apoyado en la jurisprudencia, en qué consisten los principios o reglas en juego y que se vulneran en el presente supuesto, tras la aplicación del artículo 760 LECrim.

3.2.1. El Derecho al Juez imparcial.

La imparcialidad judicial significa la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio¹⁶.

¹⁵ El artículo 760 LECrim establece que: “Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este Título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente Título en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757. En ambos casos el cambio de procedimiento no implicará el de instructor”.

¹⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A. en *Derecho Procesal Civil, tomo I*, Madrid, 1995, págs. 27-28. Este autor entiende que: “la imparcialidad, estrechamente relacionada con el desinterés objetivo (pero no igual a éste), significa la posición trascendente de quienes ejercen la Jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio. Con otras palabras, la imparcialidad aduce que a la ordinaria existencia de sujetos jurídicos en posiciones contrapuestas corresponde una posición neutral por parte de las personas que ejercen jurisdicción y de los órganos jurisdiccionales”, y añade: “decimos posición y no, por ejemplo, actitud, con la intención de recalcar que la imparcialidad no es sólo ni principalmente una recta disposición del ánimo de los juzgadores, sino una objetiva posición de éstos.”

La imparcialidad del juez es una garantía inherente a la función jurisdiccional, y su inexistencia quiebra el procedimiento judicial hasta el punto de poder afirmar, que sin imparcialidad, no existe un verdadero proceso judicial¹⁷.

El derecho al Juez imparcial no aparece en la Constitución Española de 1978 de forma expresa, pero la jurisprudencia es consolidada, y establece que ha de entenderse comprendido en el apartado segundo del artículo 24 del texto constitucional, que consagra el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador.¹⁸ Del mismo modo, este principio es reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948¹⁹, en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre 1950²⁰ y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966²¹.

En relación a lo que este trabajo pretende, el requisito de imparcialidad del juzgador se plasma en el proceso penal, en tanto en cuanto, el órgano encargado de realizar la fase de instrucción de un proceso penal, no puede juzgar esa investigación y con ello, imponer una pena. Esta medida, está destinada a garantizar la imparcialidad y

¹⁷ La Sentencia del Tribunal Constitucional número 60/1995, de 17 de marzo de 1995, expresa en su fundamento jurídico número 3 que: “es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la imparcialidad del juzgador encuentra su protección constitucional en el derecho fundamental a “un proceso con todas las garantías” (SSTC 37/1982, 44/1985 y 137/1994), pues la primera de ellas, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad.” En este sentido, véase STC 54/1985, de 18 de abril.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 7/1997, de 14 de enero, en cuyo fundamento jurídico 3, se pronuncia así: “Este Tribunal ha incluido, en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a un Juez imparcial”. En el mismo sentido, Sentencias Tribunal Constitucional número 145 y número 164/1988, número 11/1989, número 138 y número 151/1991, número 59, 137, 138 y 206/1994, número 60/1995, número 64 y 98/1997.

¹⁹ El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos de 10 de diciembre de 1948, establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

²⁰ El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre 1950, expresa: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

²¹ El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966, reza: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

a evitar que los posibles prejuicios, de quien ha investigado una causa penal, se plasmen en la pena impuesta en la Sentencia. MONTERO AROCA viene a expresar que la aplicación del derecho material que el juez instructor realiza durante el procedimiento, sumado a las cuantiosas decisiones que toma, con las consiguientes resoluciones que convicción que no es obtenida por causas ajenas, sino por el propio ejercicio de sus funciones como instructor de una causa²².

3.2.2. Regla de la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

La regla de la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales dictadas y firmadas, está plenamente vigente en nuestros días al quedar regulada en las propias Ley Orgánica del Poder Judicial²³ y en la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁴ (LEC).

²² MONTERO AROCA, J., "Los Principios del Proceso Penal (Un intento de exposición doctrinal basada en la razón)", en, *Normas Legales, Tomo N° 262*, Marzo, 1998, p. 337. Disponible en Internet en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_jueces/314-360.pdf. [Consultado: 22 de noviembre de 2016]. Dice literalmente el autor: "El juez que realiza el procedimiento preliminar va realizando actos de averiguación y, con base en los mismos, va aplicando el derecho material penal para que la instrucción misma avance, y así dicta el acto de incoación, el de procesamiento, el de prisión preventiva y el de apertura de juicio oral, de modo que ha ido formándose una convicción, no influido por circunstancias ajenas a las actuaciones mismas y a su función, sino en atención al correcto ejercicio de ésta. Sin embargo lo que la ley ordena es que la convicción que debe llevar a la sentencia absolutoria o condenatoria a de formarse única y exclusivamente con las pruebas practicadas en el juicio oral y concentrado que constituye la segunda fase del proceso, y esto no sería posible si el mismo juez que ha instruido fuera luego que dictara la sentencia."

²³ El art. 267 LOPJ dispone lo siguiente: "1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. Las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. 5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. 6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubieren acordado. 7. Del

Este principio tiene su encaje constitucional en los artículos 24.1 CE, en relación con el artículo 9.3 CE. Así lo ha establecido la jurisprudencia. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 48/1999, de 22 de marzo, en su fundamento jurídico número 2, sostiene que esta regla: “es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE "actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 23/1994, fundamento jurídico 1., y 19/1995, fundamento jurídico 2., con cita de otras muchas)”²⁵.

Por tanto, este principio o regla viene a garantizar, a quienes hayan sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales firmes no serán alteradas o modificadas

mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiese dictado. 8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial. 9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”

²⁴ El art. 214 LEC que dispone lo siguiente: “1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario Judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Lo errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales, podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio”.

²⁵ De la misma manera se sostiene esta definición en la STC número 357/2006 de 18 de diciembre, FJ 2: “Este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad”. En términos similares se pronuncian la STC 119/1988, de 20 de junio, FJ.2, STC 112/1999, de 14 de junio, FJ 3 y la STC 126/2013, de 3 de junio, FJ 5 entre otras, que no se recogen para no resultar reiterativos.

fuera de los cauces legalmente establecidos para ello, incluso en el supuesto de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad, pues en otro caso, resultaría gravemente afectado el principio de seguridad jurídica.

Un cauce excepcional que es perfectamente compatible con la regla de invariabilidad o inmutabilidad de las resoluciones firmes se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico en los artículos 267 LOPJ y 214 LEC. Estos preceptos ofrecen la posibilidad de solicitar a los Juzgados o Tribunales que aclaren algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar o corregir errores materiales o aritméticos que se contengan en las resoluciones que ellos mismos han dictado.²⁶

3.2.3. Principio acusatorio.

El principio acusatorio caracteriza nuestro proceso penal. Se trata de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa.

No está recogido de forma expresa ni en los Tratados Internacionales ni en la Constitución. Sin embargo, como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1989, de 22 de febrero, "es doctrina reiterada de este Tribunal en orden al principio acusatorio, que éste forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal consagradas en el artículo 24 de la Constitución Española".

La necesidad de la acusación en el proceso penal es tal, que sólo en caso de mediar acusación puede ser decidida la apertura del juicio oral. En el procedimiento abreviado no se contempla la apertura del juicio sin un escrito de acusación previo, determinando ya en el primero de ellos el órgano de enjuiciamiento ante el que va a quedar abierto el juicio: el Juez Penal o la Audiencia Provincial. De esta manera lo establece el artículo 780.1 Lecrim²⁷, y si existe alguna causa que impida la formulación

²⁶ STC número 208/1996, de 17 de diciembre, FJ 2, en relación con la STC 380/1993, de 20 de diciembre.

²⁷ El artículo 780.1 Lecrim establece que: "Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el

del escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal, podrá solicitar al juez la práctica de aquellas Diligencias indispensables para formular acusación (art. 780.2 Lecrim²⁸).

En cuanto al contenido del escrito de acusación, el artículo 781 Lecrim²⁹ establece que contemplará: la solicitud de apertura del juicio oral; el órgano competente en el que debe dirimirse el acto de oral – bien el Juzgado de los Penal, bien la Audiencia Provincial-; la identificación de los sujetos contra los que se dirige la acusación; los extremos que recoge el artículo 650 Lecrim³⁰ – hechos punibles, calificación jurídica y grado de participación- ; la cuantía de las indemnizaciones civiles derivadas del hecho;

sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.”

²⁸ El artículo 780.2 Lecrim, dice: “Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, en cuyo caso acordará el Juez lo solicitado.

El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas.

En todo caso se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al encausado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones.”

²⁹ El artículo 781 Lecrim recoge que: “El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650. La acusación se extenderá a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito. También se expresarán la cuantía de las indemnizaciones o se fijarán las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

En el mismo escrito se propondrán las pruebas cuya práctica se interese en el juicio oral, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial.

En el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral, así como la adopción, modificación o suspensión de las medidas a que se refieren los artículos 763, 764 y 765, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, así como la cancelación de las tomadas frente a personas contra las que no se dirija acusación”.

³⁰ El artículo 650 Lecrim dice: El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.ª Los hechos punibles que resulten del sumario.
- 2.ª La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituya.
- 3.ª La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.
- 4.ª Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.
- 5.ª Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

y, tanto la solicitud prueba que se practicará en el acto de juicio oral, como la prueba que se deba practicar de forma anticipada a ese momento procesal.

Por tanto, es facultad inherente a las partes acusadoras calificar los hechos, solicitar el enjuiciamiento y la prueba, en resumen, deben realizar todo aquello que compone la acusación, por lo que, *a sensu contrario*, el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos. Deberán ser las partes las encargadas de soportar la acusación colocándose el juzgador en una posición imparcial y alejada de las partes, con el objetivo de no contaminarse y realizar un juicio justo e imparcial, como corolario a un proceso constitucionalmente adecuado y conforme al derecho de tutela judicial efectiva.

Este principio acusatorio se aplicaba de igual forma en el anterior juicio de faltas, por lo que es lógico entender que inspira el actual juicio por delito leve. Así lo expresa el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 125/1993, de 19 de abril, que recoge literalmente que: “Como reiteradamente hemos manifestado, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E., requiriendo en esencia, dicho principio, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Y su infracción significa una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) (STC 18/1989, por todas). Siendo, por otra parte, plenamente aplicable el mencionado principio acusatorio al juicio de faltas (STC 47/1991, entre otras).”³¹

³¹ En el mismo sentido, la STC 57/1987, de 18 de mayo, FJ. 2: “como este Tribunal ya ha declarado en su STC 54/1985, de 18 de abril, y reiterado en otras resoluciones, como la STC 84/1985, de 8 de julio, el principio acusatorio debe regir también en los juicios de faltas, debiendo interpretarse las normas legales que regulen ese tipo de juicios en forma que se respete tal principio, porque la aplicación del principio acusatorio viene impuesto por la necesidad de respetar los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución. Pues es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva “sin que en ningún caso pueda producirse indefensión” requiere que todos y, por tanto, también los implicados en un juicio de faltas, deban “ser informados de la acusación contra ellos”, acusación de la que puedan defenderse en forma contradictoria, sin lo cual tampoco se daría un proceso “con todas las garantías” como exige el citado art. 24 de la Constitución.”

3.4. ESTRATEGIA DE DEFENSA.

Tras el análisis de los principios que pueden verse afectados, es necesario plantear una estrategia de defensa para el denunciado y defendido.

Contra las resoluciones del juez de instrucción se pueden interponer tres tipos de recursos distintos: recurso de reforma; recurso de apelación; y recurso de queja (artículo 216 LECrim³²). En concreto, el recurso de reforma se puede interponer, en virtud del artículo 217 LECrim, contra todos los autos del juez de instrucción. Sin embargo, el recurso de apelación, establece el precepto, se podrá interponer en los casos que la Ley disponga, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo establezca expresamente.

Por ello, frente a al auto de fecha 12 de noviembre de 2016, por el que en nuestro supuesto se procede a modificar el procedimiento en abreviado, un juicio por delito leve, es susceptible de ser recurrido en un mismo escrito bajo el recurso de reforma y, subsidiariamente, bajo el recurso de apelación, para el caso en el que se nos desestime el primero de ellos (artículo 222 LECrim³³).

Ambos recursos se deberán interponer frente al mismo juez que hubiere dictado el auto (artículo 219 LECrim), y será ese mismo juzgador el competente para conocer y resolver el recurso de reforma (artículo 220 LECrim).

Las alegaciones del recurso de reforma, y subsidiariamente apelación, serán las siguientes:

PRIMERA.- El auto, de fecha 12 de noviembre de 2016, modifica el trámite procesal seguido en este proceso de juicio por delito leve a procedimiento abreviado, abriendo de nuevo Diligencias Previas y autoproclamándose juez instructor, el del número cinco de Torrelavega.

Entiende el juzgador, que el hecho de que exista un auto de incoación, de fecha 7 de julio de 2016, que acordase, tras las oportunas Diligencias de investigación,

³² El artículo 216 LECrim, establece: “contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja”.

³³ El artículo 222 LECrim establece que: “El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.”

continuar el procedimiento por el cauce del juicio por delito leve, no impide que en un momento posterior, y de oficio, pueda modificarse el trámite procesal que deba seguir la causa.

Sin embargo, esta parte se opone, dicho sea con todos los respetos, a esa forma de proceder. Un dato no controvertido es que el auto de incoación de juicio por delito leve, de fecha 7 de julio de 2016, devino firme en el momento en el que, pasados los plazos legalmente establecidos, no fue recurrido por ninguna de las partes, y no ha sido eliminado. En otras palabras, nació jurídicamente, adquirió firmeza y, aun, pervive. No se ha dictado ninguna resolución judicial que lo haya declarado nulo o inválido, total o parcialmente.

Por ello, el auto de transformación en diligencias previas, que es objeto de impugnación, convive jurídica y temporalmente con el auto de incoación de juicio por delito leve, lo cual supone una clara vulneración del principio de invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Un órgano judicial no posee la facultad de variar el cauce del procedimiento, de oficio, una vez que la resolución deviene firme, sin que ello suponga la nulidad de las actuaciones, lo cual, no se ha decretado en el mismo procedimiento.

En virtud del artículo 267.1 LOPJ, *“los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”*. El cambio de procedimiento judicial no es una aclaración ni rectificación, es un cambio de criterio radical del órgano judicial. Al ser firme el auto que acordó tramitar el procedimiento como juicio por delito leve, el posterior que acordó continuar la causa como diligencias previas es necesariamente nulo, según lo dispuesto en el artículo 238.3 LOPJ, que establece que un auto será nulo *“cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*.

El propio Tribunal Constitucional, en Sentencia número 208/1996, de 17 de diciembre, fijó que: *“el principio de inmutabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., y garantiza a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes no serán alteradas o modificadas fuera*

de los cauces legalmente previstos para ello. De este modo, si los órganos judiciales, después de haber dictado una Sentencia o resolución que haya adquirido firmeza, modificaren el contenido del fallo al margen de los procedimientos taxativamente establecidos en la ley, vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva, incluso en la hipótesis de que con posterioridad llegasen a la convicción de que la decisión judicial que dictaron no se ajustaba a la legalidad, pues en otro caso resultaría gravemente afectado el principio de seguridad jurídica (STC 380/1993, por todas).”

La vulneración antes denunciada ha causado a mi defendido una efectiva indefensión. De hecho, como dice el Tribunal Constitucional, la vulneración del principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales afecta, de forma clara al derecho de tutela judicial efectiva de la Constitución Española (art. 24.1 CE).

SEGUNDA.- Además de lo anterior, la vulneración antes denunciada produce una efectiva indefensión al denunciado por diferentes vías.

En primer lugar, quien se constituyó como órgano de enjuiciamiento en la vista del juicio por delito leve, que se vio suspendida, ahora se erige como instructor de la causa. Esta manera de actuar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 760 LECrim - pensado para el cambio de procedimiento, pero en virtud de si se trata de un delito leve o de un delito -, vulnera una de las piedras angulares del derecho procesal penal español, como es la **estanqueidad que el sistema penal español prevé entre el órgano instructor y el órgano que juzga**. Y esto es así, en tanto en cuanto, quien ya conoció del procedimiento con los fines de juzgarlo, señalando vista para ello, tomando conocimiento de las denuncias y declaraciones de los implicados, no puede ahora constituirse como instructor de la causa, ya que podría tener un juicio preconstituido sobre los hechos, precisamente por haber conocido del asunto para impartir justicia, actividad, que nada tiene que ver con la de quien prepara la causa para que otro la juzgue sin contaminación ni alienación alguna.

El juzgador se personó en la vista de fecha 10 de noviembre de 2016, con el fin de juzgar unos hechos calificados de delito leve bajo un procedimiento que carece de fase de instrucción, por lo que se personó como órgano decisor, enjuiciador y con

facultad para dictar una sentencia, bien condenatoria, o bien absolutoria. El hecho de que se proclame ahora como Juez instructor, merma gravemente su imparcialidad, y por tanto, el derecho a un Juez imparcial que recoge la Constitución Española en su artículo 24.2 CE.

La segunda indefensión que se origina en el acusado radica en la vulneración de una de las normas esenciales del procedimiento penal. No hay que obviar, que el derecho penal se fundamenta, entre otros, en **el principio acusatorio**. El Tribunal Constitucional en sentencia número 53/1989, de 22 de febrero, establece que *"es doctrina reiterada de este Tribunal en orden al principio acusatorio, que éste forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal consagradas en el artículo 24 de la Constitución Española"*.

Este principio posee una manifestación dual: se presupone la existencia de una acusación explícita; y a la vez, que esa acusación sea mantenida por alguien distinto al órgano sentenciador. En otras palabras, no existe un proceso penal sin que exista una parte acusadora, no pudiendo ser el órgano judicial quien acuse, ya que debe colocarse en una posición imparcial alejado de toda acusación y de toda defensa de los implicados.

En este caso, la modificación de los trámites del procedimiento a diligencias previas se ha llevado a cabo de oficio por el juzgador, tal y como consta acreditado en la grabación de la vista suspendida y se recoge en el fundamento de derecho único del auto que se recurre. No se ha producido una petición explícita en tal sentido por parte ni del acusador público o Ministerio Fiscal, ni por parte de la acusación particular.

Esta variación procedimental no constituye, en puridad, una acusación formal por parte del juzgador frente al acusado, pero sí de forma indirecta. El juzgador está indicando de forma expresa que los hechos no constituyen delito leve de lesiones, sino delito de lesiones, lo cual encauza las acusaciones que eventualmente se hayan de dirigir contra él, obligando a las partes acusadoras a solicitar condenas más graves que las que pretendían ejercitar en la vista del procedimiento por delito leve, pues no de otro modo se explica que citados debidamente a dicho plenario, con conocimiento de las actuaciones y del informe médico forense, no solicitasen en ningún momento la suspensión de dicho acto y la transformación en diligencias previas, concluyéndose que

se hallaban conformes con el procedimiento de juicio por delito leve y con formular acusación en el marco del mismo. Esta “intención” de las acusaciones ha sido modificada unilateralmente por el órgano judicial, quien ha entendido que los hechos eran constitutivos de delito, cosa que jamás se planteó la parte acusadora.

En definitiva, las peticiones de condena frente a mi defendido se modificarán única y exclusivamente como consecuencia de una decisión adoptada por el órgano judicial, originando así una clara indefensión para el denunciado por la quiebra del derecho a un juez imparcial, recogido en el artículo 24.2 CE, que consagra el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador. Del mismo modo, este principio es reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948, en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre 1950 y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia, número 60/1995, de 17 de marzo de 1995, fundamento jurídico número 3: *“es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la imparcialidad del juzgador encuentra su protección constitucional en el derecho fundamental a “un proceso con todas las garantías” (SSTC 37/1982 , 44/1985 y 137/1994), pues la primera de ellas, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad.”* En el mismo sentido, la Sentencia número 54/1985, de 18 de abril, dice que se pretende *“alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frene al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o inocencia.”*

El ordenamiento jurídico prohíbe la actuación judicial de oficio cuando queda comprometida su imparcialidad, que es precisamente lo sucedido en este supuesto, en el

que sin solicitud alguna en tal sentido por las acusaciones, el juez modifica el procedimiento por considerar los hechos delito y no delito leve.

En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Castellón en su Auto número 33/2006, de 20 de enero, al señalar que no se puede, con carácter general, y al margen del caso de la nulidad de actuaciones, realizar un replanteamiento de oficio de la calificación realizada en una resolución anterior y firme. Asimismo, este Auto decía que *“El Juez de instrucción ya ejerció las competencias que le corresponden en la instrucción encaminadas, entre otras cosas, a determinar las circunstancias del hecho relevantes para la calificación a efectos de determinar el procedimiento aplicable y el órgano competente para el enjuiciamiento; y resolvió a ese respecto en resolución que devino firme”*.

Lo anterior viene a decir que el auto de incoación de juicio leve, una vez firme, no puede ser modificado de oficio por el órgano judicial, por lo que se debe proceder a la revocación del auto recurrido, y dar continuidad a los trámites a través del procedimiento de juicio sobre delitos leves.

3.5. DECISIÓN DEL JUZGADOR.

Tras dar traslado del recurso de reforma a las demás partes para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, el juez de instrucción debe emitir un auto resolviendo la cuestión.

En este caso, el juez confirma el auto recurrido en su integridad, desestimando el recurso interpuesto por la defensa. Fundamenta la decisión en que el juez puede apreciar de oficio la nulidad de las actuaciones judiciales, y se apoya en el principio de legalidad,

señalando que no puede omitir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 238.1º y 3º³⁴ y artículo 240.2³⁵ de la LOPJ.

Esta fundamentación es muy discutible desde el punto de vista de la legalidad. No se puede negar que el artículo 240.2 LOPJ otorga al juez la facultad de proceder a la nulidad de las actuaciones de oficio. Sin embargo, resulta controvertido que pueda hacerlo tácitamente y sin resolución expresa al efecto.

Por otro lado, y fuera del supuesto del presente trabajo, la jurisprudencia tampoco es proclive a aceptar de modo alguno las alegaciones que hemos planteado, amparándose en el art. 760 LECrim. Esta manera de fundamentar es muy dudosa y esquiva, ya que no entra en los problemas que se han manifestado *ut supra*.

Por ejemplo, el Auto 424/2007, de 27 de noviembre, dictado por la Audiencia Provincial de Cantabria, nos ofrece un argumento muy controvertido, en mi humilde opinión, y cito textualmente: “Del art. 760 de la LECrim se desprende que cabe la transformación de Diligencias Previas en Sumario o en juicio de Jurado, y viceversa, también deben resultar posibles la modificación procedimental en relación con el Juicio de Faltas.” Esta fundamentación refleja que el Tribunal, en este caso, está aplicando el art. 760 LECrim de manera analógica, ya que el legislador no estaba pensando en el procedimiento de faltas cuando lo introdujo en la Ley procedimental penal. De sobra es conocido que la analogía en el Derecho Penal español está terminantemente prohibida, por lo que su aplicación en este supuesto resulta muy cuestionable.

³⁴ El artículo 238 LOPJ establece en su apartado 1º y 3º, lo siguiente: “Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. (...)

3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.”

³⁵ El artículo 240.2 LOPJ señala: “Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.”

4. SOLUCIONES ABIERTAS PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA.

El vacío legal que se ha intentado analizar en este trabajo no tiene, a priori, una solución sencilla, ya que la falta de regulación del mismo genera una inseguridad jurídica difícil de subsanar. Por ello, se van a exponer a continuación una serie de soluciones que el suscribiente considera más cercanas al buen proceder procesal.

En primer lugar, el juez debe declarar de forma expresa la nulidad de lo actuado desde el momento inmediatamente anterior a dictarse el auto de incoación por delito leve. Resulta lógico proceder a la anulación del auto anterior antes de dictar otro contradictorio (principio de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales).

Para ello, en función del principio acusatorio, la forma más correcta de proceder sería que la nulidad de las actuaciones no fuese instada por el juez de oficio, sino por las partes acusadoras, ya que no está dentro de sus facultades la de presionar a las partes a calificar los hechos dentro de un delito concreto, indicando indirectamente la pena que deben solicitar. El juez, tras conocer el informe del médico forense, debería dar traslado del mismo a las partes para que realicen las consideraciones que estimen oportunas, y actuar el juzgador en consecuencia.

En segundo lugar, todo vacío legal se resuelve, precisamente, con una regulación expresa del problema. En este caso, incluir un precepto que recoja este supuesto, favorecería la seguridad jurídica y, sin duda, solventaría la cuestión. Por supuesto, esta proposición de *lege ferenda* debe ir enfocada hacia la transformación del procedimiento cumpliendo con las bases del derecho procesal, es decir, no puede recaer la tarea de instruir el nuevo procedimiento en quien se personó como órgano sentenciador en el procedimiento de delito leve (principio de juez imparcial).

Y quizás, la solución más fácil pase por el inicio del procedimiento penal en este tipo de asuntos solo por diligencias previas, guardando el juzgador para que, hasta el momento en que se tenga el informe de sanidad forense, no se dicte auto fijando el tipo de asunto a seguir. Es decir, la simple espera por parte del órgano instructor encargado de dirigir las diligencias de investigación, del informe del médico forense, para en base a su resultado dictar un Auto de incoación del procedimiento correcto, en función de si la conducta es delito o delito leve.

5. CONCLUSIONES.

I

Este trabajo ha pretendido extraer un problema cotidiano del abogado penal. Una situación que se da en numerosas circunstancias a lo largo de la carrera profesional y que se ha arraigado de manera asombrosa en nuestro día a día.

El art. 760 LECrim no puede amparar que el cambio de un procedimiento de delito leve a procedimiento abreviado, vulnere principios tan básicos como el de la imparcialidad del Juez. El Derecho Procesal Penal español, no permite que sea el mismo Juez de instrucción quien dicte una Sentencia. Erigirse automáticamente en Juez de instrucción, quien acudió a la vista como órgano sentenciador es una vulneración de la tutela judicial efectiva que se recoge en el artículo 24 de la Constitución. Este precepto va enfocado a cambios de procedimientos en los que existiendo ya una instrucción, sea irrelevante que el juez de instrucción se mantenga. Pero esto no puede aceptarse en el procedimiento de juicio por delito leve.

II

El problema tiene difícil solución, no se encuentra en la jurisprudencia un caso idéntico al planteado, a pesar de las cuantiosas ocasiones con las que se da este problema en la práctica. Sin embargo, en casos similares, la jurisprudencia no es proclive a aceptar de modo alguno las alegaciones que hemos planteado, amparándose en el principio de legalidad o en el artículo 760 LECrim, pero con motivaciones muy dudosas y que no entran en los problemas que se han manifestado en el presente trabajo.

El problema principal subyace de la falta de regulación de este fenómeno, que origina que los jueces y tribunales tengan que analizar caso por caso esta situación, venciendo la necesidad de persecución de los actos penalmente reprochables, por encima de los principios básicos del ordenamiento.

III

Esta falta de seguridad jurídica podría ser subsanada de distintas maneras:

En primer lugar, una regulación expresa del problema en el procedimiento por delito leve, favorecería la seguridad jurídica y, sin duda, solventaría el problema. Por supuesto, esta proposición de *lege ferenda* debe ir enfocada hacia la transformación del procedimiento cumpliendo con las bases del derecho procesal, séanse: principio del juez imparcial, siendo otro juez instructor el encargado de investigar la causa; principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes, anulando el Auto por el que se incoa el procedimiento de juicio de delito leve, y dictando uno nuevo, para de esta manera no se pueda alegar la existencia de dos Autos contradictorios; y el principio acusatorio, en el que deban ser las partes las que soliciten el cambio de procedimiento.

En segundo lugar, como he anticipado en el párrafo anterior, el Juez, debió anular el Auto anterior antes de dictar uno contradictorio, y nunca debió hacerlo de oficio, ya que no está dentro de sus facultades la de presionar a las partes a calificar los hechos dentro de un delito concreto, indicando indirectamente la pena que deben solicitar. Este modo de actuación vulnera de forma flagrante el principio acusatorio y de imparcialidad del juez.

Y por último, y quizás, la solución más fácil pase por la simple espera, por parte del órgano instructor encargado de dirigir las Diligencias de investigación, del Informe del médico Forense, para en base a su resultado dictar un Auto de incoación del procedimiento correcto, en función de si la conducta es delito o delito leve.

IV

Como conclusión final, los profesionales del derecho, como juristas, debemos ser estrictos y garantistas en los procesos judiciales, y más aún en procesos penales, en los que las consecuencias pueden ser incluso privativas de derechos, por encima de todos, el de libertad. Nuestra es la responsabilidad, y no tenemos que aceptar que determinadas “costumbres” arraigadas en nuestro día a día, vulneren principios tan básicos como los analizados *utes supra*, ya que estaríamos poniendo en juego las bases de nuestro Estado de Derecho y Ordenamiento Jurídico, que debe ser serio y siempre amparado por la Constitución y los derechos fundamentales que el texto recoge.

6. BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

6.1 BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ GARCÍA. F. J., “Lección 5ª: Lesiones (I)”, en *Derecho Penal Español, Parte Especial I*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 179- 214.

ARMENTA DEU, T., “Lección Diecisiete. Especialidades del procedimiento abreviado (Breve repaso)- El Procedimiento por delitos leves”, en *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 341-357.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Promotor de la Acción Disciplinaria, Unidad de Atención Ciudadana, en *Guía sobre el Juicio por Delitos Leves*, p.2. Disponible en Internet en <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCI%C3%93N%20CIUDADANA/FICHERO/20160922%20Gu%C3%ADa%20sobre%20el%20Juicio%20por%20Delitos%20Leves.pdf> [Consultado el 20 de octubre de 2016].

DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., TOMÉ GARCÍA, J. A., “Título IV: Capítulo Primero: Sección Quinta: El Juicio de Faltas”, en *Derecho Procesal Penal, Octava edición*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 695-704.

DE LA OLIVA SANTOS, A. *Derecho Procesal Civil, tomo I*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1995.

MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C., *Circular de la Fiscalía General del Estado número 1/2015, de 19 de junio de 2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015*. Disponible en Internet en https://www.sup.es/sites/default/files/pdf/1a_Circular_fiscalia_1_15_delitos_leves.pdf. [Consultado el 25 de octubre de 2016].

MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, N°3, 2015. Disponible en Internet en <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31503.PDF> [Consultado el 18 de octubre de 2016].

MONTERO AROCA, J., "Los Principios del Proceso Penal (Un intento de exposición doctrinal basada en la razón)", en *Normas Legales, Tomo N° 262*, Marzo, 1998, p. 337. Disponible en Internet en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_jueces/314-360.pdf. [Consultado: 22 de noviembre de 2016].

MONTERO AROCA, J., “Lección Decimoquinta”, en *MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L. y BARONA VILAR, S., Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, ed. Tirant Lo Blanch, 22ª Ed Valencia, 2014, pp. 278 y 279.

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lección 31. El Juicio ordinario por delitos leves”, en *Derecho Procesal Penal*, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2015, p. 501-510.

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lección 33. El enjuiciamiento rápido de delitos”, en *Derecho Procesal Penal*”, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2015, p. 529-543.

6.2. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.

6.2.1. Tribunal Supremo.

- STS, número 1063/1986, de 3 de marzo de 1986.
- STS, número 298/2010, de 11 de marzo.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) número 732/2014, de 5 noviembre de 2014.

6.2.2. Tribunal Constitucional.

- STC número 54/1985, de 18 de abril
- STC, número 57/1987, de 18 de mayo.
- STC, número 119/1988, de 20 de junio.
- STC, número 145/1988, de 12 de julio.
- STC, número 164/1988, de 26 de septiembre.
- STC, número 11/1989, de 24 de enero.
- STC, 53/1989, de 22 de febrero.
- STC, número 138/1991, de 20 de junio.
- STC, número 151/1991, de 8 de julio.
- STC 380/1993, de 20 de diciembre.
- STC, número 125/1993, de 19 de abril
- STC, número 59/1994, 28 de febrero.
- STC, número 137/1994, 9 de mayo.
- STC, número 138/1994, de 9 de mayo.
- STC, número 206/1994, de 11 de julio.
- STC, número 60/1995, de 17 de marzo.
- STC, número 64/1995, de 3 de abril.
- STC número 208/1996, de 17 de diciembre.
- STC, número 7/1997, de 14 de enero.
- STC, 98/1997, de 20 de mayo.
- STC, 48/1999, de 22 de marzo.
- STC 112/1999, de 14 de junio.

- STC número 357/2006, de 18 de diciembre
- STC 126/2013, de 3 de junio.

6.2.3. Audiencias Provinciales.

- Audiencia Provincial de Castellón, Auto número 33/2006, de 20 de enero.
- Audiencia Provincial de Cantabria, Auto número 424/2007, de 27 de noviembre.

6.3. REFERENCIAS LEGALES.

- Constitución Española de 1978, de 29 de diciembre.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015.
- Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948.
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre 1950.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966.